

Buenos Aires, 03 de Diciembre de 2008

Señor Presidente de la Comisión de Salud y Acción Social

Dr. Juan Héctor Silvestre Begnis

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. en mi carácter de integrante de la Comisión que preside, a fin de manifestar mi disidencia parcial al dictamen elaborado y firmado, que lleva los exptes. N° 0390-D-08, 0463-D-08, 1319-D-08 y 3305-D-08 y que considera el proyecto de ley de los Sres. Diputados Augsburger, Cuccovillo, Barrios, Viale, Fein, Zancada y otros Sres. Diputados, por los que se establece un Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Delitos Sexuales, por las razones que se exponen a continuación:

Entiéndase por ovulación el momento del ciclo menstrual que produce la expulsión del óvulo desde el ovario hacia el tercio medio de las trompas donde puede o no ser fecundado por el espermatozoide. El día 1 del ciclo menstrual, es el primer día de la menstruación, y la mitad del ciclo sería el día 14 en ciclos de 28 días; siendo ese día 14 el que se considera el de la ovulación.

Un nuevo ser Humano

Un nuevo individuo de la especie humana inicia su existencia en el momento en el que el óvulo, la célula germinal femenina, es fecundado por un espermia, la célula germinal masculina. Este proceso de fecundación, fertilización o concepción ocurre cuando la membrana plasmática del espermio se fusiona con la membrana plasmática del óvulo, lo cual lleva a que los núcleos celulares de ambas células queden incluidos en una nueva célula individual, el cigoto o huevo fecundado. Es el la suma de estos dos núcleos, más unos pequeños organelos, las mitocondrias, presentes en el óvulo, donde reside el material de la herencia que va a aportar la información biológica a cada una de los billones de células que constituirán el cuerpo de un niño recién nacido, y más adelante, el de un sujeto adulto. Este cigoto mide aproximadamente la séptima parte de un milímetro (0.13 mm) y es apenas visible a simple vista. Su desarrollo, hasta llegar a constituir un individuo adulto, con toda

su enorme complejidad, es uno de los fenómenos más prodigiosos que se conocen. Sin embargo a lo largo de todo este proceso, es el mismo individuo, el mismo ser humano, quien va cambiando su forma sí u tamaño en forma continúa.

La fecundación fue observada por primera vez por Oskar Hertwiig en 1875 y, desde entonces, todos los especialistas en desarrollo humano, los embriólogos, están de acuerdo en que el comienzo de un nuevo individuo humano comienza con la fecundación.

Cada embrión vale una vida

La vida humana embrionaria vale en sí misma, y todo acto que atente en su contra es reprobable moralmente. Impedir que el embrión siga su desarrollo normal equivale a provocarle la muerte.

Si a esta muerte se le define como aborto o no, es asunto semántico. La manipulación léxica se rehúsa a hablar de abortos, pero llamarle así o no es, en cierta medida, indiferente para la realidad ética que implica. De algún modo habrá que nombrar al hecho de impedir que los embriones se implanten en el útero.

Desde el Juramento Hipocrático hasta el más moderno código deontológico coinciden en que la primera responsabilidad del médico como profesional es respetar la vida humana.

Las leyes argentinas protegen la vida del embrión desde la concepción. Por lo tanto, el uso de las AOE en la segunda mitad del ciclo menstrual constituye un delito, aunque es prácticamente imposible comprobarlo, pues no existen denuncias ni pruebas, mucho menos penalidad

Cabe aclarar que los anticonceptivos de toma diaria, de mínimas cantidades hormonales, son ambulatorios (impiden la ovulación), por lo tanto impiden la formación de óvulos en el ovario.

Las pastillas pueden:

1. detener la liberación de óvulos.

2. impedir su fecundación
3. interferir con la implantación del ovulo fecundado en el útero

Los mecanismos de acción de las AOE generan dos efectos: en la primera parte del ciclo son anticonceptivas, en la segunda, impiden que el embrión continúe su desarrollo. Ambos efectos difieren con el marco antropológico personalista del que hablamos. La pregunta central sobre su uso es si producen un efecto que impide el desarrollo del embrión humano

La píldora del día después está compuesta de estrógenos y progesterona o sólo progesterona, que son las hormonas femeninas segregadas por el ovario por estimulación de la hipófisis (glándula alojada en el cerebro), en dosis mucho más altas que las que se usan en los anticonceptivos habituales de toma diaria; casi triplicando la cantidad que mensualmente se ingiere.

Como su palabra expresa la toma se efectúa el día o los días inmediatos después; es decir, generalmente posteriores al momento de la probable fecundación.

En el caso de la píldora del día después ó AOE, el mecanismo de acción es el siguiente: la gran cantidad de hormonas de su composición actúa sobre la mucosa uterina y duplica el tamaño de la mucosa endometrial, creando un ambiente hostil en el fondo uterino, que impide la implantación del embrión, el cual es expulsado del útero, produciéndose así un micro-aborto o aborto farmacológico. Se entiende que si no hubo fecundación no existirá ningún aborto, es decir no existe una vida engendrada.

La Administración sobre Alimentos y Fármacos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés), aclara en el prospecto de estas píldoras, refiriéndose a su mecanismo de acción "... además puede inhibir la implantación (alterando el endometrio)..." (El endometrio es la zona interna del útero, donde se implanta el embrión.)

Para reafirmar el punto anterior podemos citar el libro "The Pharmacological Basis of Therapeutics", de Goodman y Gilman, décima edición, del año 2001, pág. 1625. Refiriéndose al mecanismo de acción de las Píldoras Anticonceptivas de Emergencia dice que pueden producir "... alteraciones en la receptividad del endometrio para la implantación...". Cabe señalar que dicho libro sirve tanto como texto de estudio como de consulta en las facultades de Medicina y cátedras de Farmacología de casi todo el mundo.

Además, entre los efectos adversos se mencionan: náuseas, dolor abdominal, fatiga, dolores de cabeza hasta migrañas, mayor sangrado menstrual y hemorragias intercurrentes, taquicardia, mareos, hipersensibilidad mamaria hasta tumores mamarios, vómitos, diarrea, etc.

En el prospecto se aclara que no debe usarse en forma continuada ya que la tasa de efectividad como anticonceptivo, que es del 75%, se ha calculado para uso único; y además el uso continuado durante el mes provocará graves trastornos en el estado de salud general.

Es importante tener en cuenta que debido a las altas dosis de hormonas del producto, puede acarrear graves problemas en la salud de las mujeres, como señalamos antes. Es decir, no es inocuo y esto no se dice.

Los datos farmacológicos han sido extraídos de un documento de la 2º Cátedra de Farmacología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bs. As.

En un artículo, el doctor Germán Alvarado, Post doctoral fellow en la John Hopkins University (Estados Unidos), señaló que: "La anticoncepción oral de emergencia (AOE, llamada también píldora del día siguiente o PAE) cuando se toma después de la fecundación es abortiva y no anovulatoria como algunos nos quieren hacer creer".

"La famosa pastilla impide la implantación del embrión humano en la capa interna del útero de la madre, la cual de no ser por la AOE debería producirse entre el 6to y el 8vo día de vida", puntualizó Alvarado, quien

además tiene un master en salud pública de la Universidad Libre de Bruselas (Bélgica).

Alvarado manifestó que “la ciencia reconoce desde 1946 que la vida humana empieza en el momento de la fecundación (Declaración de la Asociación Médica Mundial). La fecundación puede producirse tan rápido como 2 horas después de la relación sexual o puede demorar como máximo hasta 72 horas”.

“A veces en nombre de la ciencia y la tecnología se han cometido horribles crímenes contra la humanidad”, recordó y aseguró que “como médico, defiende la vida y la salud y rechaza enérgicamente la anticoncepción oral de emergencia (AOE)”

En el año 2005 se publicó un trabajo en la revista médica JAMA (293; 54, 2005) en el que se contemplaba el comportamiento de 2.117 mujeres jóvenes (de 15 a 24 años). Se las dividió en tres grupos: uno que podía adquirir la píldora en la farmacia sin receta médica; otro al que se le proporcionaban las pastillas por adelantado y un tercero en el que se les facilitaban tras la visita a un hospital o una clínica.

A los seis meses se vieron los resultados. Las que tenían las pastillas por adelantado, las utilizaban en un 37,4% de las veces; las que tenían libre acceso a las farmacias, en un 24,2%, y las que debían acudir a un hospital, en un 21%. Pero en todos los grupos los índices de embarazos y enfermedades de transmisión sexual eran similares.

Con referencia a la segunda parte del ciclo menstrual: “En los estudios clínicos más recientes, la implantación exitosa tiene lugar de 8 a 10 días después de la ovulación. Es, en esta ventana de tiempo, cuando la anticoncepción de emergencia actúa para interferir con los eventos pre o posovulatorios inmediatos, pero siempre previos a la implantación del concepto”.

¿Qué significa esto? Se ha cambiado la definición de embarazo. Ahora parten de que ocurre hasta el momento de la implantación. Como la definición de aborto indica que es la interrupción del embarazo, quiere decir que los mecanismos que impidan al embrión implantarse en etapas

tempranas de desarrollo, técnicamente, no pueden ser llamados abortivos. Aunque el hecho real, es que se impide su desarrollo y se provoca, por tanto, su muerte.

Así, los grupos a favor de las AOE, del dispositivo intrauterino y otros medios que impiden que se implante el embrión, pueden señalarlos técnicamente como no abortivos, aunque no pueden negar que hubo un embrión al que se impidió su desarrollo.

En el uso de las AOE se confrontan tres aspectos bioéticos: el reconocer el valor de la vida humana embrionaria, el derecho de las usuarias a estar informadas (consentimiento bajo información) y la libertad de prescripción de los médicos.

Dictamen Del Instituto de Bioética de la UCA

A partir de un fallo de la justicia, en referencia a la comercialización de la popularmente llamada "píldora del día después", se ha reavivado la polémica sobre la misma.

Con tal motivo, el Instituto de Bioética de la Facultad de Posgrado en Ciencias de la Salud, de la Pontificia Universidad Católica Argentina, ha producido el siguiente dictamen:

a) Desde el punto de vista técnico: Este fármaco provoca una alteración en el transporte tubárico y también una des-sincronización en la maduración del endometrio según lo informa el mismo laboratorio que elabora y comercializa estas píldoras (ver: www.gador.com.ar). Esto significa que el efecto buscado, es inhibir la habilidad del endometrio para la anidación del embrión humano. Si la píldora es tomada en el período periovulatorio, impide el normal desarrollo y progreso del embrión humano, lo que elimina las posibilidades de supervivencia de dicho embrión, que ya está presente.

Durante todo el ciclo menstrual dos eventos importantes se producen en el sistema genital de la mujer: la maduración y salida de un óvulo del ovario, con el objeto de que sea fecundado y la preparación del endometrio uterino para la anidación del bebe. El endometrio está en su

mayor nivel de receptividad en el periodo posovulatorio, de tal manera que si existe la fecundación, esta receptividad será máxima, facilitando naturalmente el proceso de desarrollo del embrión. La implantación (sin duda una etapa importante en este proceso, pero una etapa más) se produce entre el quinto y el noveno día después de la fertilización.

A este evento del desarrollo embrionario y de la maduración de endometrio, se lo llama sincronización y es un proceso natural in vivo, porque ambos factores se dan bajo los efectos de las mismas hormonas.

El levonorgestrel (droga especialmente usada para la píldora de la que hablamos) altera la receptividad del endometrio impidiendo que el embrión siga su desarrollo y pueda implantarse, ya que a la mucosa uterina, se la altera de forma tal que le faltan vasos sanguíneos, consistencia (esponjosa) y espesor. Así, el "terreno" no es apto y la implantación no es exitosa lo que provoca la muerte del embrión. Esta es entonces la acción abortiva del levonorgestrel que por lo precoz de la misma, seguramente pasará inadvertida a la madre.

Finalmente, en otras palabras:

- Si todavía la mujer no ha ovulado al momento de ingerir la droga, ésta podría detener el proceso de maduración del óvulo y no habrá fecundación.
- Si la mujer está en la ovulación o muy próxima a la misma y, efectivamente se produce la fecundación, la droga actúa sobre el endometrio no permitiendo que se desarrolle, que se ponga en condiciones para que se implante el embrión, produciéndose un aborto precoz, como queda dicho.

b) Desde el punto de vista antropológico: es obvio que la mujer que busca esta droga tiene la clara intención de eliminar e interrumpir consecuencias naturales del acto sexual: la procreación, en general y el procreado, en particular.

Tanto la filosofía como la teología, sobre la base de un análisis biológico completo, afirman que el embrión humano vivo (formado a partir de la unión de los gametos) es un sujeto humano, existente, con una identidad

bien definida, el cual comienza desde ese momento, a actualizar su propio desarrollo, en forma coordinada, continua y gradual; de modo tal que nunca es una simple masa de células sino, siempre, un sujeto.

Como tal, tiene derecho a su propia vida y en consecuencia, cualquier intervención que no sea a su favor, viola su derecho a la vida. Ningún fin, incluso supuestamente considerado bueno, puede justificar una intervención que produzca la muerte y eliminación de un ser humano. Un fin bueno, no hace buena una acción en sí mala.

"La Iglesia siempre ha enseñado, y sigue enseñando, que al fruto de la generación humana, desde el primer momento de su existencia, se ha de garantizar el respeto incondicional que moralmente se le debe al ser humano en su totalidad y unidad corporal y espiritual. El ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción y, por eso, a partir desde ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de las personas, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida" (Evangelium Vitae 60).

Desde la Bioética personalista, proponemos la superación de ciertas ambigüedades que nos presenta el paradigma de una autonomía descontextualizada. Estamos frente a una antigua dinámica por la cual se quiere interrumpir la continuidad o correlación de los valores y las virtudes correspondientes a la vida humana. Desarticular la unidad esencial de la persona humana, nos lleva a una dualidad desintegradora incompatible con dicha vida.

c) Desde el punto de vista del derecho: como justamente, hace pocos días, afirmaba la internacionalmente reconocida Pontificia Academia para la Vida, la misma historia de los pueblos ha mostrado, que las exigencias que surgen de la ley moral natural -como la dignidad de la persona y su inviolable e innegociable derecho a la vida- necesitan ser reconocidas y tuteladas por el derecho positivo. Por lo tanto, podemos hablar de "derecho natural", con sus codificaciones legislativas, reafirmando que sus fundamentos no residen en el mero acto de la voluntad humana, sino en la misma naturaleza y dignidad de la persona. Es por esta razón que en la historia del derecho, la dignidad de la

persona y el derecho a la vida, siempre han sido cuidados especialmente de la arbitrariedad de cualquier pacto social o del consenso de la mayoría.

No desconocemos que en nuestros días, existe una cierta tendencia en algunos grupos sociales que, exasperando la reivindicación de las libertades personales individuales, pretenden que surja en la conciencia colectiva, una mentalidad relativista donde nazca la exigencia a que el Estado deba garantizar y permitir prácticas y atentados contra la vida humana, especialmente cuando ésta es más débil, frágil y necesitada.

El sistema jurídico argentino reconoce el primordial derecho a la vida de todo ser humano desde su concepción. En primer lugar, lo hace en el cuerpo de la propia Constitución Nacional. En efecto, a partir de 1860 el art. 33, dedicado a los derechos no enumerados, reconoce de modo implícito este derecho, como ha sido reconocido por la Corte Suprema, la Academia Nacional de Derecho y calificadísima doctrina.

Es también relevante el art. 29 de la Ley Fundamental, en cuanto consagra que no se puede conceder facultades, poderes, sumisiones o supremacías “por las que la vida” de los argentinos (cualquiera de ellos, también las personas por nacer) “queden a merced de gobiernos o persona alguna”.

Por último, en cuanto al corpus mismo de la Constitución, cabe mencionar que la reforma constitucional de 1994 incidió también en este tema. En virtud de la misma, ahora el mismo texto constitucional ha reconocido expresamente la personalidad jurídica al niño desde la concepción, consagrando indirectamente el derecho a la vida desde ese momento, ya que incluyó como art. 75, inc. 23, 2º párr., una norma que impone al Congreso el cometido de “dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental”. Luego, el feto en el vientre de la madre es, constitucionalmente, un niño que está en situación de desamparo y que el Congreso (y el resto de los poderes públicos) debe proteger.

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Se sostiene allí, en el art. 1: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Contrariamente a la opinión de la candidata, según la cual antes del nacimiento el ser humano no sería más que una parte del cuerpo de la madre, el texto otorga a todo ser humano tanto la calidad de persona como su correspondiente derecho a la vida, independientemente de su grado de desarrollo vital.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Se establece en el art. 3 de la Declaración que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Una vez más, el texto no distingue entre distintas categorías humanas, sino que reconoce la calidad de persona y el derecho a la vida a todo individuo humano.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Se prescribe en el art. 1.2 de la Convención que "Todo ser humano es persona", y poco después, en el art. 4, que

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. 2. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

En primer lugar, la Convención no establece distinciones entre categorías de seres humanos, sino que reconoce a todo ser humano por igual su calidad de persona (art. 1.2). En segundo orden, la Convención afirma en su cuarta norma que toda persona tiene derecho a la vida, nuevamente sin establecer distinción alguna entre eventuales categorías de seres humanos/personas. Seguidamente, pone en cabeza de los Estados firmantes la obligación internacional de proteger legalmente el derecho a la vida de todo ser humano, en general, desde la concepción. Finalmente, enuncia la obligación internacional estatal de asegurar que nunca se prive a nadie de la vida arbitrariamente.

La expresión “en general” contenida en el primer inciso del artículo 4 no puede llevar a habilitar una supuesta facultad de matar, en contra de lo dispuesto por todo el artículo, y en especial desvinculándose de la obligación del Estado, enunciada en el segundo inciso, de asegurar que no se prive arbitrariamente de la vida a ninguna persona. La cuestión radica en determinar el significado de la noción “arbitrariedad” en el Pacto de San José de Costa Rica. Pues bien, a la luz de los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es arbitrario todo acto que prive de un derecho otorgado por la Convención a un ser humano que no ha participado de ninguna manera en los hechos que han dado origen al caso concreto. Según esto, las eventuales excepciones a la obligación estatal de proteger la vida desde la concepción deberán referirse exclusivamente a personas que hayan tenido alguna participación o culpa en el hecho que dio origen a la desprotección de su vida, como sería el caso del autor de delitos penales de suma gravedad sancionados con la pena de muerte en la legislación de algún país firmante. Parece claro que el sujeto por nacer jamás puede considerarse autor ni partícipe de hecho voluntario alguno y, menos aún, de un hecho que justifique el retiro razonable de la debida protección legal de su vida.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Se dice en el considerando 1º de este Pacto que: “todos los miembros de la familia humana tienen derechos iguales e inalienables, que se derivan de la dignidad de la persona”. Poco después, en el art. 6.1, se establece que el primer derecho “inherente a la persona humana” es la vida, que “será protegido por la ley” y del cual nadie podrá ser privado arbitrariamente.

El texto no deja lugar a dudas: en primer término, todo ser humano sin distinción es persona. En segundo orden, toda persona/ser humano tiene derecho a la protección legal de su vida. Sobre la privación arbitraria de la vida, ver lo dicho con relación a la Convención Americana.

LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se trata, quizá, de la norma con jerarquía constitucional que se refiere de modo más claro y contundente a la cuestión que se viene mencionando. Se dice allí, en el art. 1º, que es niño "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Poco después, se establece en el art. 6 que: "1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

Una vez más la claridad del texto es meridiana: todo ser humano menor de dieciocho años o de la mayoría de edad legalmente establecida, independientemente de su edad y grado de desarrollo, es "niño" y tiene derecho a la vida, vida que no solamente no deberá ser dañada, sino que más aún deberá ser garantizada en su desarrollo por el propio Estado.

Como si fuera poco, la Argentina emitió una declaración interpretativa que modaliza la Convención con respecto a nuestro país y forma parte del compromiso internacional adquirido frente a los demás Estados parte. En esa declaración se afirma que "se entiende por niño a todo ser humano desde el momento de la concepción" (art. 2 de la ley 23.849). Conviene hacer notar que la declaración interpretativa sobre el alcance que el país daría a la Convención, emitida en el momento de adherirse, tiene también rango constitucional, ya que forma parte de "las condiciones de su vigencia" para Argentina (art. 75, inc. 22, de la Constitución).

CONCLUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL DERECHO A LA VIDA DEL NO NACIDO

Las normas del cuerpo de la Constitución y los instrumentos internacionales arriba expuestos permiten concluir que cualquier distinción entre "ser humano" y "persona" es contraria a los principios más elementales y fundantes de nuestro ordenamiento constitucional. A la luz de esto, todo ser humano, desde el primer momento de su existencia, esto es, desde el instante mismo de su concepción, es persona

para el Derecho y merece el reconocimiento y la garantía de todos sus derechos fundamentales, empezando por el soporte existencial de todos ellos: el derecho a la vida.